

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remoño, —calle de La Platería, 7, —P. S. realízase en un tomo y 31 si los tomos pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se deje un ejemplar en el caso de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar las órdenes cobradas los ordenamientos para su cumplimiento que deban verificarse en la sede.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia me traslada el siguiente telegrama recibido á las 5 y 40 minutos de la tarde.

«El Ministro de la Guerra al General en Jefe de Logroño. Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias.—El Brigadier Lopez Pinto en telegrama transmitido por Sigüenza, participa que en la mañana de antes de ayer, obtuvo en Salvacañon una importantísima victoria sobre gran parte de las facciones de D. Alfonso, que custodiando los 700 prisioneros de todas las armas é institutos hechos en la toma de Cusaca, se hicieron fuertes en aquel pueblo, logrando rescatar á todos ellos, derrotando al enemigo, causando muchos muertos y bastantes prisioneros, entre ellos 7 Jefes y Oficiales y el principal que mandaba la fuerza Baron de Benicarbó, cogiéndole armamentos, municiones, caballos y efectos de guerra, con bandas militares.—Las tropas han practicado esta operacion con muchísimo arrojo y serenidad, obteniendo tan importante resultado despues de 22 horas de marcha sin descanso por medio de las Sierras de Albravacion y Valdolina y de 3 dias de encerrar de raciones, pues solo en Salvacañon pudo conseguir un pan por cada diez soldados.—El Gobernador militar de Teruel dá conocimiento de la llegada de Lopez Pinto á aquella ciudad conduciendo la guarnicion de

Ovenga, rescatada en dicho encuentro.»

Lo que me apremio á hacer público para conocimiento y satisfaccion de los libertos habitantes de esta provincia.

Leon 22 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 33.

Habiendo transcurrido con mucho exceso el plazo señalado á los Alcaldes de los Ayuntamientos donde hay mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 25 de Abril último y que no se presentaron ante la Comision provincial para su ingreso en Caja, sin que la mayor parte de dichos funcionarios hayan procedido á la instruccion de las diligencias á que se refiere la circular de 8 del corriente, inserta en el Boletín oficial número 3, para la aplicacion del decreto de 8 de Junio último, he dispuesto concederles un nuevo y último plazo de tres dias, para que durante ellos cumplan con cuanto se les previene en dicha circular, previniéndoles al mismo tiempo, que transcurridos que sean sin que hayan cumplido este servicio, enviaré delegados para que á costa de los Alcaldes morosos practiquen las diligencias prevenidas.

Leon 23 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 34.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me pide con urgencia nota exacta del número de individuos

que resulten incluidos en los alistamientos que se practiquen en los Ayuntamientos de la provincia para la última reserva extraordinaria, creada por decreto de 18 del actual.

En su vista, he dispuesto reclamar de V. dicha nota respecto al número de los incluidos en el alistamiento de ese distrito, que se servirá remitir á este Gobierno civil inmediatamente que se halla terminada la operacion.

Leon 23 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Sr. Alcalde de....

Circular.—Núm. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice en circular de 1.º del corriente lo que sigue:

«Línea. Sr.: Las bases generales para la nueva legislacion de minas en su art. 15 disponen que, próximas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesion se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del eserito.

El reglamento vigente para la ejecucion de la ley en la segunda disposicion general declara que todos los plazos son in prorrogables y fatales: la décimasexta disposicion general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán in prorrogables y fatales, y que las faltas de la Administracion no irrogan perjuicio á los intereses siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra

rescuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento; que si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desis-

ten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, al cual se repytará cancelado para todos los efectos posteriores; bastará los así por la Administracion en cuanto apruebe su estado, y publicados en el Boletín oficial de la provincia; que esta declaracion, cuando procédá, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por motivo de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento; y que sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes cuando no se causó perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administracion dentro de ese plazo de 60 dias, fatal é irrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y concluido, y no puede dar un paso mas en su tramitacion sin obtener antes la dispensa de la falta; gracia que sólo el Gobierno puede conceder, con arreglo al artículo primero de la décimasexta disposicion general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho, todas las trámitas posteriores son nulas y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los interesados que se opongan á la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrojan fuera de las exclusiones prevenidas al Gobierno. Transcurrido ese plazo de 60 dias, toda reclamacion ó protesta contra la morosidad de la Administracion es inadmisible por extemporánea, y en ese caso únicamente cabe imputar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelacion del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenderse á las reglas prescritas por la órden del

Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los interesados en dicho decreto.

Leon 22 de Julio de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm 36

El Presidente de la Comisión general Española de la Exposición universal de Viena me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro plenipotenciario de España en Viena á quien esta presidencia preguntó cuando vendrían los premios, Diplomas y medallas concedidas á los expositores, ha manifestado telegraficamente que la casa de la moneda de Viena entregará á su Gobierno para fines del mes actual las medallas de artes; en Setiembre las de progreso y á últimos del año podrá remitir el Gobierno Austro Húngaro las medallas de mérito y diplomas según informes oficiales.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno lo digo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de los expositores de esa provincia por todos los medios de publicidad posible.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en la preinscrita comunicación.

Leon 20 de Julio de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

MINAS.

Núm. 37.

Por providencia de 13 del corriente y á petición de D. Manuel Gutiérrez Zamarrillo, vecino de Bustango, registrador de la mina de carbon llamada La Montañesa, sita en término de La Vid, Ayuntamiento de La Peña de Gordon, paraje llamado Cumbre del Puerto, Montepia y Peña Solana, he tenido á bien admitirle la concesión que de la misma ha hecho y hacerle franco y reg. también su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 16 de Julio de 1874.—

El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEON.

Comisión permanente.

Concluye la sesión del día 20 de Mayo de 1874.

Enterada la Comisión de la queja promovida al Sr. Gobernador por D. Pedro Mancebo Villapasterna, licenciado en medicina y cirugía y encargado interinamente por nombramiento de dicha autoridad de la existencia facultativa de los enfermos pobres del Ayuntamiento de Villabraz, contra dicha Corporación por no haberle satisfecho los honorarios que le fueron asignados mientras el municipio verificaba el nombramiento en propiedad con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre último, acordó señalar al Ayuntamiento el término del octavo día para el pago de lo adeudado, expidiendo en el caso de producir otra queja, comisión de apremio.

Dado cuenta de la comunicación del Alcalde de Leon, reclamando de la caja provincial el pago de 33 610 reales, importe de mil fanegas de trigo del Pósito, vendidas para atender á los gastos del Batallón movilizado de la provincia, se acordó hacer presente á dicha autoridad, que cuando la Diputación se reúna se la dará cuenta de este asunto por no ser de la competencia de la Comisión.

Enterada la Comisión de la queja promovida por el Alcalde de Valderas, contra el suplente de Juez municipal de aquel distrito por negarse á hacer efectivas varias multas que fueron impuestas por el Ayuntamiento á D. Manuel Gonzalez Blanco, acordó hacer presente á dicha autoridad lo ponga en conocimiento del Juez de primera instancia, para que como superior jerárquico corrija la conducta del Juez municipal siempre que este no se furla, al negarse hacer efectivas las multas, en la falta de cualquiera de las formalidades que exigen los artículos 72, 76, 177 y 179 de la ley municipal.

Dada cuenta de la reclamación de D. Juan Quiñones de Leon, vecino de esta ciudad, pidiendo se aplaque el conocimiento de la resolución que proceda en el recurso interpuesto por D. Manuel Perez Martín, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital exigiéndole satisfaga al señor Quiñones una cantidad determinada por el derecho de abrir lucas en una casa de su propiedad; el Sr. Vicepresidente y el Sr. Selva insistieron en las razones expuestas en la sesión anterior para demostrar que el requerimiento de inhabilitación hecho por el Sr. Gobernador á la Audiencia del

Territorio no obsta para que la Comisión, cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación en 15 de Abril último adopte las determinaciones que estime oportunas dentro del círculo de sus atribuciones en un asunto de su exclusiva competencia, á virtud de lo estatuido en los artículos 161 y 164. Los Sres. Arriola y Rodriguez de la Vega, insistieron en que debía aplazarse el conocimiento de este asunto hasta que se resolviese la competencia y así debió haberlo notificado el Sr. Gobernador á la Comisión desde el momento en que la provocó, por que podía suceder muy bien que la Audiencia insistiera en declararse competente; que la Superioridad resolviera también en este sentido, y entonces vendría á suceder que sobre un mismo asunto habia dos sentencias quizá contradictorias. Para evitar estos inconvenientes creen procedente el aplazamiento, que no puede perjudicar á ninguna de las partes. Discutido suficientemente el asunto, se procedió á votación nominal que resultó como la anterior empatada por opinar el Sr. Vicepresidente y Selva que podía conocerse del asunto y los Sres. Rodriguez de la Vega y Arriola que no. En su consecuencia el señor Vicepresidente, haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo 62 decidió el empate en el sentido de que proceda conocer del asunto, acordando en su vista desestimar la pretension producida por D. Juan Quiñones de Leon.

Enterada la Comisión de la cuenta presentada por D. José Lorenzana, de los efectos comprados en su comercio para hacer un traje al ordenanza de esta dependencia, acogido en el Hospicio, Eugenio Blanco, y para cortinas exteriores de los balcones de Secretaría y Comisión; se acordó satisfacer las 75 pesetas 64 céntimos á que aquella asciende con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por el Presidente y Junta administrativa de Cabaalles, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villablino, concediendo á Manuel Arduca, vecino de Berniega en el Ayuntamiento de Luarca, el derecho de llevar sus ganados á la Braña de la Riguilada, término privativo de Cabaalles, y

Resultando que la Junta administrativa de este pueblo, acudió en 7 de Abril último para que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 23 y 70 de la Ley orgánica, prohibiese el Municipio al Arduca aprovechar con sus ganados los terrenos de Cabaalles, toda vez que no siendo vecino no tenía derecho á la participación de los bienes procomunales.

Resultando que la Corporación en-

contrando aceptables las razones de la Junta, acordó en 19 de Abril excluirle del aprovechamiento indicado hasta tanto que no acreditase el derecho que para ello le asiste.

Resultando que notificada esta providencia al interesado, acudió al Ayuntamiento para que en vista de la escritura otorgada en 23 de Febrero de 1836, vendiendo á su difunto padre, el vecindario de Cabaalles, el derecho á apacentar perpetuamente sus ganados en la Braña de Riguilada y término de Cabaalles de Arriola por el precio de 1030 reales y cuatro ancales por cada cabeza que introduzca en dichos términos, dejase sin efecto la providencia anterior, lo que así se verificó en 7 del corriente fundándose en el artículo 13 de la Constitución y 694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de cuya providencia se alzó en forma la Junta administrativa, y

Resultando que citadas las partes á vista pública no comparecieron á la sesión en que este acto tuvo lugar:

Vistos los artículos 23, 67, 70, 85, 161, 164 y disposición 1.ª adicional de la Ley orgánica municipal vigente:

Considerando que el derecho á la participación de los aprovechamientos procomunales se deriva de la cualidad de vecino, sin que pueda hacerse estension á los que no figuran con tal caracter en los padrones de vecindad:

Considerando que facultados los Ayuntamientos para arreglar el modo de division y disfrute de los bienes de los pueblos, el acuerdo de 19 de Abril prohibiendo á Manuel Arduca llevar sus ganados á la Braña de la Riguilada se halla dentro de sus atribuciones al tenor de lo preceptado en los artículos 23 y 70 de la Ley orgánica:

Considerando que derogadas todas las Leyes y disposiciones que existían respecto al régimen municipal ha quedado sin efecto el derecho que al Arduca fué concedido en el año de 1836 por varios vecinos de Cabaalles sin perjuicio de reclamar contra los mismos en el modo y forma que mejor hubiere de convenirle:

Considerando que la circunstancia de venir aprovechando los terrenos procomunales á virtud de un contrato celebrado por quien no tenía la representación legal de los intereses del pueblo, no puede servir de óbstatulo para que el Ayuntamiento y Junta administrativa acuerden lo que tengan por conveniente, y

Considerando que no tratándose de la propiedad y posesion de la Braña de la Riguilada son inaplicables al presente caso los fundamentos en que el Ayuntamiento se apoya para dejar sin efecto su primer acuerdo: quedó resuelto, teniendo en cuenta la infracción cometida por el Ay un-

tamiento de Villablino de los artículos 23, 70 y 85 y disposición 1.ª adicional de la Ley orgánica, dejar sin efecto su acuerdo de 7 del que rige, reservando al Arca el derecho de reclamar contra los que le vendieron el aprovechamiento de la Brada de la Riguilada en el modo y forma que mejor viere de convenirle.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perez Martin, vecino de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma por el cual previno al recurrente que para abrir huecos en la fachada de una casa de su propiedad debía entenderse con los herederos de don Luciano Quiñones de Leon:

Vistos la resolución del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Abril último declarando competente para conocer en este asunto á la Comision Provincial, el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Mayo de 1871 y demas que obran certificados en el expediente, los artículos 67 y 68 de la Ley orgánica municipal y el 132 de las ordenanzas del Ayuntamiento de Leon:

Considerando que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesion de 29 de Mayo de 1872, se procedió por los herederos de D. Luciano Quiñones de Leon al derribo de la casa de su propiedad, sita en la Plaza de las Torres de Osaña, quedando desde entonces el solar destinado á uso y servicio de la via pública:

Considerando que todo terreno tiene derecho á edificar en terrenos de su propiedad, á renovar las frentes de los ya edificados y abrir huecos que den á la via pública, siempre que con anterioridad se hubiere sometido á lo que prescriban las ordenanzas municipales en su artículo 132 como medida de ornato público:

Considerando que por el apolante D. Manuel Perez Martin se han llenado previamente dichas formalidades al tratar de rebajar y abrir huecos en la fachada de su casa que mira al Mediodia

Considerando que el Ayuntamiento carece de competencia para imponer gravámenes y arbitrios sobre las servidumbres naturales que el vecindario tiene sobre la via pública, entre las que se cuentan las de luces, vistas y salidas de las edificaciones en ellas situadas y que por lo tanto, segun la conocida regla de derecho nadie dá lo que no tiene, no puede facultar á un tercero para que disfrute de gravamen ó imposicion sobre el uso de las mismas.

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Mayo de 1872 notificando al don Manuel Perez Martin en el caso de que pudiera darse curso consentido por este, nunca podría dicho consentimiento dar condiciones de validez á aquel que en la

que se refiere á la reserva hecha á favor de don Luciano Quiñones, ó sea la facultad de cobrar una imposicion del dueño de la casa contigua por el derecho de abrir huecos sobre el terreno enagenado, toda vez que su misma expresa ó tácita de las partes intervinientes no es bastante á convalidar lo que en el fondo de una providencia, acuerdo ó disposicion administrativa haya de vicioso ó nulo; y

Considerando que el Ayuntamiento al tomar el acuerdo de 20 de Mayo de 1872 ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y dentro de las prescripciones legales, salvo en la parte que se refiere á la mencionada reserva en favor de don Luciano Quiñones; quedó acordado, aceptando los resultados consignados en el informe y acuerdo del Ayuntamiento de Leon y previa observancia de lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 64 de la Ley provincial, dejar sin efecto el referido extremo del acuerdo apelado, confirmandole en todos los demás que comprende, y reservando á los herederos de don Luciano Quiñones el derecho á reclamar del Ayuntamiento en la forma que creyeren procedente la indemnizacion que corresponda á la parte del precio de la enagenacion representada por el derecho que se le reservó y que hoy se deja sin efecto

En vista de lo manifestado por el Alcalde de Turcia, respecto á los atrasos que aquel Ayuntamiento debe al contingente provincial por los años de 1870 71 72 y 73, se acordó hacer presente á dicho funcionario:

1.º Que la actual Corporacion es la encargada de hacer efectivos los descubiertos, y contra ella se dirige el procedimiento de apremio; y

2.º Que en vista de no haberse presentado por los Alcaldes y Diputados las cuentas que les fueron de vuelta para su formacion, se acuerda imponerles á cada uno la multa de 17 pesetas 50 céntimos para cuyo pago se les concede el término improrrogable de diez dias, pasado el cual si no hubieren cumplido el servicio y remitido el papel importe de la multa, se acudirá al Juez de primera instancia á los efectos del artículo 173 de la Ley orgánica, y para que proceda á su procedimiento por el delito de desobediencia, expidiéndose además por este centro comision de apremio contra los mismos por todo el presupuesto de ingresos.

Para formar parte de la comision especial que ha sido nombrada por el Gobierno de provincia á fin de intervenir y ayudar en la extincion de la langosta; queda acordado designar al Diputado D. Melquíades Ballesteria

Trascurrido el tiempo señalado por acuerdo de 12 de Marzo últi-

mo al Ayuntamiento de Corullon para el pago de 600 escudos adeudados á don Vicente Perez Macias, por el importe de las leñas y demás desperfectos causados en el monte Herradil de su propiedad sin que hubiese llevado á cabo dicha resolusion; se acordó, accediendo á lo solicitado por el don Vicente Perez, expedir comision ejecutiva de apremio contra el Alcalde y Concejales, nombrado al efecto para desempeñar este cargo á don Agustin de Granda

Teniendo en cuenta las diversas amonestaciones que se han dirigido al Alcalde de Candia para que satisficiera á D. Leonardo Alvarez lo que le adeuda por reconocimientos de la quinta de 1872 y demas atenciones de Beneficencia, se acordó, en vista de la ineficacia de las mismas, imponer al Alcalde la multa de 10 pesetas 40 céntimos, cominándole con expedito apremio si en el término de 15 dias no acredita haber satisfecho al recurrente cuanto el municipio le adeuda.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa de Villablino contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre; negándose á ordenar la restitucion al dominio público de varios terrenos provinciales apropiados por don José Riero Garrido, don Rafael Rodriguez y don Baltasar Garcia:

Vistos los antecedentes y la prueba testifical practicada en el Ayuntamiento con el objeto de acreditar la posesion.

Vistos los artículos 67, 77 y 161 de la Ley orgánica:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes y fincas pertenecientes al patrimonio provincial, siendo los acuerdos que sobre el particular adopte inmediatamente ejecutivos:

Considerando que correspondiendo la representacion legal de los derechos de los pueblos al Ayuntamiento, é es el que puede apreciar si existe ó no la usurpacion que se denuncia, sin que la Comision provincial pueda obligarle á que acuerde la restitucion; toda vez que los terrenos son de la propiedad de los actuales levadores, segun se ha acreditado por la informacion testifical y documentos exhibidos, y

Considerando que no habiéndose cometido ninguna infraccion de la Ley municipal ó otras especiales por el Ayuntamiento de Villablino al no darse á acceder á lo que la Junta administrativa reclamaba, es improcedente la revocacion que se solicita al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley municipal y decretos de 15 y 21 de Abril último, quedó acordado no haber lugar á lo que

se solicita por el Presidente de la Junta administrativa de Villablino, sin perjuicio del derecho de propiedad que pueden ventilar en el modo y forma que tengan por conveniente, previa observancia de lo establecido en el artículo 81 de la Ley citada

Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en 21 del actual me dice:

«Excmo. Sr. — Por las comunicaciones de V. E. de 15 y 16 del actual me ha enterado de la aparicion en esa provincia de una partida carlista al mando de Felipe Rodriguez y de los excesos que ha cometido en diferentes pueblos. Apruebo las determinaciones tomadas por V. E. con dicho motivo y espero que obrará V. E. con todo vigor, como se le tiene prevenido, contra los Alcaldes que no den parte á la autoridad y á los Jefes de las columnas más inmediatas, con la exactitud y oportunidad debidas, del movimiento de las facciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes.

Leon 23 de Julio de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

El Teniente de la Guardia civil D. José Fernandez Huertas, Fiscal del expediente instruido segun instrucciones del Excelentísimo Sr. Capitan general, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. — El dia veinticuatro del presente, á las diez de su mañana, se subastará el caballo cojido á los carlistas, y pasada que sea media hora mas, quedará adjudicado al postor mas fuerte que se presente.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para que si aza lo crea oportuno, se sirva dictar sus superiores órdenes para este asunto.»

Leon 23 de Julio de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Bando.

D. José Fernandez Montasinos, Brigadier 2.º Cabo y Capitan General interino del distrito de Castilla la Vieja.

Ornplacado con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo de la República en su decreto de 18 del corriente, y usando de las facultades que me concede el art. 5.º, título 8.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército,

Orlano y mando:
1.º Quedan declaradas en estado de sitio las provincias que componen este distrito militar, y resumidas en mi autoridad

Las facultades extraordinarias que para tales casos otorga la Ordenanza.

2.º Serán sometidos á los Consejos de Guerra permanentes los autores, cómplices ó encubridores de los delitos de conspiración, rebelión y sedición, y de cuantos tiendan á prestar ayuda á los rebeldes ó á la alteración del orden público.

3.º Los que de palabra ó por escrito propalaren noticias acerca de la guerra que puedan producir alteración del orden, serán considerados como auxiliares de la rebelión y sometidos á los Consejos de Guerra permanentes, así como los que infringieran los bandos de buen gobierno que se diéjen por mi Autoridad ó por los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, durante el estado de sitio.

4.º Los reos de delitos de interceptación de telégrafos y vías férreas, cortaduras de puentes, ataques á los trenes á mano armada, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en dichas vías que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, quedarán sujetos á los Consejos de Guerra permanentes y se castigarán con la pena de muerte y demás prevenidas en el Código penal, conforme á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo de 21 de Enero del presente año.

5.º Los ladrones en cuadrilla, entendiéndose que la hay siempre que sean tres ó más, quedan igualmente sometidos al fallo del Consejo de guerra permanente.

6.º Serán considerados como auxiliares de la rebelión y juzgados por lo tanto por el referido Consejo, los funcionarios y autoridades del orden civil que no presten el debido auxilio para que fueren requeridos por las Autoridades militares ó fuerzas del Ejército.

7.º Las Autoridades tanto civiles como judiciales, seguirán funcionando en los asuntos que les competen y no se opongan á lo dispuesto en el presente bando.

Valladolid 22 de Julio de 1874.
—José Fernandez Montesinos.

JUZGADOS.

Audiencia de Valladolid.

SENTENCIA.

Número ciento cincuenta y siete. — En la ciudad de Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos que proceden del Juzgado de primera instancia de Sahagún, pendiente en apelación ante esta Sala entre partes de una Teresa Vallejo hoy sus herederos Tomás Calvo Vallejo, Juan García Calvo y Miguel Marne Lanero, vecinos los dos primeros de Vadediego Vaca y el último de S. Miguel de Montañas, representados por su Procurador D. Marcos Leon Escudero, de otra D. José María Collantes, veci-

nos de Sahagún, su Procurador D. Fernando Grandé, y de otra Melchor García, marido de la Teresa, representada por los Estrados del Tribunal, mediante haber sido declarada rebelde, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados á Melchor, á instancia del Collantes; cuya apelación ha sido interpuesta á nombre de la Teresa:

Vistos; siendo Magistrado ponente el Sr. D. Infelonso San Millán:

1.º Resultando, que á consecuencia de demanda ejecutiva propuesta por D. José María Collantes, en Agosto de mil ochocientos setenta contra Melchor García, sobre pago de sesientas veintiseis y cinco pesetas y diez reales de diezmo seguida por todos sus trámites se embargaron y congonaron diferentes bienes de la pertenencia de dicho García:

2.º Resultando, que por Teresa Vallejo, mujer de Melchor, se interpuso el ocho de Febrero de setenta y tres, demanda de tercería de dominio y preferencia seguida después por sus hijos y herederos, alegando que al contraer matrimonio con el Melchor en mil ochocientos cincuenta y tres, aportó al mismo en diferentes bienes é inmuebles quince mil trescientos sesenta y tres reales, procedentes de hijuelas hechas á la defunción de su primer marido en mil ochocientos cincuenta que presenta, importante dos mil seiscientos cuarenta reales y la verificada por herencia de sus padres en mil ochocientos sesenta y uno importante dos mil seiscientos cincuenta y cinco reales con inclusión de ciento noventa y cinco reales en muebles, constantes los adjudicados de esta clase á la defunción de su marido en cuentas particulares, diciendo se declara que la Teresa tiene derecho de dominio sobre los bienes inmuebles embargados y rematados á su marido, y preferencia por el valor de los muebles también rematados, cuyos bienes se desembarguen, anotando á subasta de los inmuebles y satisfaciendo con el valor de los muebles embargados, el importe de los que la Teresa aportó al matrimonio con preferencia al acreedor Collantes:

3.º Resultando, que en auto consentido de diez de Febrero se desestimó de plano la admisión de la demanda de tercería de dominio, y comunicada trasladada al Collantes, se paró el alegando que la Teresa conserva en su poder los bienes aportados al matrimonio con Melchor que constan de las hijuelas que acompañó con la demanda, importantes ambas cinco mil doscientos noventa y cinco reales, negando que aportase los quince mil trescientos sesenta y tres que supone la tercerista, solicitando fuese oído lo de la demanda:

4.º Resultando, que conferido traslado al ejecutado Melchor García, no habiéndose presentado y acusada que le fué la rebelión, se declaró por contestada la demanda y que se entendiesen las providencias con los Estrados del Tribunal:

5.º Resultando del escrito de réplica que la tercerista Teresa, modificó su demanda limitando la de dominio á la mitad de un sombrero de botanina majero, al camino de Gordaliza que supone ser el adjudicado en hijuela por defunción de su primer marido, tanto en mil cuarenta reales, y respecto á la de preferencia por los bienes fungibles que supone embargados la reduce á ochocientos sesenta y ocho reales que comprende la cuenta balance extrajudicial de el siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, al

contraer segundo matrimonio, y á los ciento noventa y cinco reales valor del mueble adjudicado por herencia de sus padres:

6.º Resultando del escrito de contra réplica que el demandado alega que la fianza única á que limita su tercería de dominio fuese de la demandante, mediante á que fué hipotecada, embargada y registrada, como de la pertenencia del deudor Melchor, cuyo registro no podía hacerse, sino fuera de la propiedad del hipotecante y ejecutado á no conculcarse un delito, y respecto á los bienes muebles que supone, no se habían justificados mas que los ciento noventa y cinco reales que comprende la hijuela paterna, los que no está probado que hayan desaparecido mediante no constar que fuesen embargados, cuantos bienes de dicha clase tuviera el deudor:

7.º Resultando, que recibidos los autos á prueba, se actuó y practicó la que cada parte creyó conveniente, no apareciendo de ella justificación legalmente que la Teresa hiciera entrega al Melchor de los bienes que supone y constan de hijuela, hecha á la defunción de su primer marido, así como tampoco que la mitad del majero enajenado sito al camino de Gordaliza fuese el embargado y enajenado, con la denominación de la hazienda, ni fuese cierta la entrega de los bienes muebles y semovientes que expresa la cuenta extrajudicial formada el siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, al contraer matrimonio con el Melchor.

1.º Considerando: que para que proceda la tercería de dominio es de necesidad que el tercerista puede cumplidamente el dominio sobre lo que demanda, lo que no ha aprobado la demandante, sobre que la fianza de la Gordaliza sea la hijuela enajenada:

2.º Considerando: que si bien de la hijuela paterna resulta que se adjudicó á la Teresa en mil ochocientos sesenta y uno, ciento noventa y cinco reales en ropas, materias y cascos, no se ha justificado que sean los embargados, ni que hayan desaparecido:

3.º Considerando: que respecto á los demás muebles que supone en la cuenta confidencial ó inventario que se dice formado el diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, á luego de efectuado el matrimonio de la Teresa con el Melchor, y que obra al folio sesenta y uno, no consta de una manera legal que se aportasen al matrimonio ni se entregasen al marido señaladamente, para que como señor de ellos respondiese con sus bienes á la seguridad de los mismos.

Vista la ley diez y siete, título once, partida cuarta y sentencia del Tribunal Supremo de diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta:

Falamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Sahagún en veinte y cuatro de Junio del año próximo pasado, en cuanto por ella se absolvió de la demanda al demandado, con las costas de ambas instancias á la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia que la rebeldía del ejecutado además de notificarla en los Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletín oficial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Zamora. — Infelonso San Millán. — Jesús María Atienza. — Nota. — Véase el folio ciento cincuenta y siete del libro de votos particulares reservados.

Leída y publicada fué la sentencia de-

finitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, habiéndose celebrado sesión pública la Sala de lo Civil en esta Audiencia hoy día de la fecha de que yo Secretario de Cámara certifico. — Valladolid seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco de Zamora y Agreda.

Corresponde á la letra con su original que obra en mi poder y al que me remito en un todo; y en cumplimiento á lo resuelto en la Sentencia que queda inserta y para que tenga efecto la inscripción de esta en el Boletín oficial de la provincia de Leon y que corresponda al Juzgado de primera instancia de Sahagún, libro la presenté que entregó el Procurador D. Marcos Leon Escudero en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco de Zamora y Agreda.

Lic. D. Francisco Vicente Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y empazo á todos las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó don Bruno Gabriel García Alvarez, hijo que fué de don Francisco Javier García Alvarez y de doña Marcela Ruiz, vecinos que moran de esta ciudad, para que dentro de veinte días contados desde la inserción en este segundo edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducirle en los autos de sucesión intestada que á instancia de don Francisco García Alvarez Losada, de esta localidad, me ha sido instruyendo, verificando me auto de Procurador con poder en forma, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna.

Dado en Leon á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Licenciado Francisco Vicente Escalona. — Por mandado de S. S. Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS.

El día 22 del corriente, se extravió de un prado en el Egido, una pareja de bueyes rojos, uno cojo del lado derecho, y el otro la cola cortada. Se ruega quien sean su paradero, de razón á Agustín Feo, vecino de esta ciudad, que abra una gratificación y abonará los gastos causados.

D. Felipe Pascual, agente de negocios en esta ciudad, calle de San Mateo, núm. 11, ofrece carpetas para pago del empréstito nacional, con el descuento de un 30 por 100 para los contribuyentes. Así mismo lo hace con toda clase de papel del Estado.

Las personas que tengan que reclamar algún crédito contra los bienes que dejó el difunto D. Francisco Viejo, Presbítero, vecino que fué del pueblo de Campazas, lo verificarán en el preciso término de 45 días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual sin verificarlo ante los que suscriben, se entenderá que renuncian su derecho y se le tendrá como caducado y conculcado. Campazas Julio 16 de 1874. — Los testamentarios, Diego Ganejo. — Barnatón Gadeñas.

Sup. de José U. Redondo, La Viteria, 7.